

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02109/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02109/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, proporcionara la información siguiente:

*Localización de cámaras de seguridad instaladas en la colonia Santa María
Tulpetlac.*

Del expediente electrónico radicado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta mediante oficio signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito en su carácter de servidor público habilitado, *grosso modo* lo siguiente: “...orientar al solicitante que para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el órgano jurisdiccional, sea a través del conducto legal idóneo en el cual se ofrezca las condiciones razonables de seguridad, autenticidad y confirmación posterior; en caso de ser necesario, debiendo expresarse con toda claridad la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado, el delito de que se trate, el número único de causa, así como el fundamento de la providencia y , en caso de ser necesario, el aviso de que se mandará la información: el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje...”

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, en el que totalmente se adolece de la entrega de información incompleta.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) y en **copias certificadas sin costo**, de ser el caso

en versión pública, el soporte documental donde conste o se advierta la siguiente información:

- a) *Ubicación de cámaras de seguridad instaladas en la colonia Santa María Tulpetlac, al día 15 de junio de 2020.*

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del RECURRENTE.

A efecto de que el SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición de las copias certificadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger el soporte documental de referencia.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en con las causas que dieron origen al recurso de revisión de mérito, difiero respecto a la información que se ordena, consistente en el documento que dé cuenta de la ubicación de cámaras de seguridad instaladas en la colonia Santa María Tulpetlac, al día 15 de junio de 2020.

Lo anterior es así, ya que del análisis que realizó la Ponencia Resolutoria, estableció que conocer la ubicación de las cámaras de seguridad, es de interés público.

Respecto a ello, la que suscribe considera que dichos pronunciamientos resultan desacertados en virtud de que, el proporcionar esta información conllevaría al riesgo

de revelar en su caso la ubicación y las que se encuentran en funcionamiento referente a la capacidad de reacción en materia de seguridad con la que cuenta el Municipio; así, con relación a lo dispuesto en el artículo 12¹ de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México se estima que:

La instalación de cámaras de video vigilancia se realizará en lugares en los cuales sea posible **prevenir, inhibir y combatir** conductas ilícitas.

Concibiendo estos tres conceptos de la siguiente forma; se **previenen** conductas delictivas a partir de la vigilancia que realicen los cuerpos policiacos encargados de la operación de las cámaras, dando seguimiento a individuos con actividades o conductas sospechosas, a fin de detectar la portación de armas o conductas recurrentes o

¹ Artículo 12. La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, previo análisis técnico basado en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley, se acordará entre la Secretaría, el municipio o la dependencia interesada. La instalación se realizará en lugares en los cuales sea posible prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de México.

Los equipos y sistemas tecnológicos instalados conforme a lo establecido en la presente Ley, solo podrán ser retirados en aquellos casos en los que los municipios o las dependencias interesadas, previa justificación y en coordinación con la Secretaría, determinen que los equipos y sistemas tecnológicos instalados, ya sea por su ubicación o por sus características:

- I. No contribuyen al objeto y fines de la presente Ley.
- II. Se advierta un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo repararse o sustituirse en un término no mayor a treinta días naturales.

Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de México o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo.

La Secretaría deberá informar y justificar al Secretariado Ejecutivo, en todos los casos que se determine, el retiro de equipos y sistemas tecnológicos.

identificadas en la comisión de delitos; situación que no prevé la Ponencia que resuelve.

Ello deriva del derecho del ciudadano es transitar libremente y la obligación del Municipio de brindar la seguridad necesaria de los habitantes.

Sustento del párrafo que antecede es lo contemplado en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 en el que se exponen y proyectan metas a través de pilares, siendo uno de ellos la seguridad pública, en el que se establecen cuatro objetivos fundamentales, entre los que se encuentra el de Transformar las Instituciones de Seguridad Pública, que toma como una de sus estrategias la de Fortalecer el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación para la Seguridad.

Líneas de acción:

- Incrementar el número de Centros de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5).
- Ampliar el número de cámaras de video vigilancia instaladas en la Entidad, priorizando las zonas de mayor incidencia delictiva.

Se **inhibe** el delito, a partir de que el uso de esta tecnología como herramienta de los cuerpos policiacos en el desempeño de sus funciones permita elevar el número de detenciones por la comisión de delitos y consecuentemente la baja de índices delictivos en comparación con el momento anterior a su instalación; es decir, no se le debe atribuir los logros en materia de seguridad publica al uso de las cámaras de video vigilancia,

sino al trabajo conjunto de los cuerpos policiacos auxiliados de tecnologías a su alcance que faciliten su labor de seguridad, pues de lo contrario, daríamos pie al sabotaje por parte de los grupos delincuenciales a estas tecnologías, dañándolas, o simplemente evadiéndolas.

Se **combate** al delito, al fortalecer la operación policial incrementando su cobertura a fin de lograr que su actuar ante hechos delictivos, sea más eficaz y eficiente.

Por tanto, en una ponderación de supuestos se considera que prima el interés público de mantener bajo reserva la ubicación de las cámaras de seguridad a fin de salvaguardar la seguridad pública de los habitantes, en este caso del Municipio de Ecatepec, y de manera precisa en la colonia Santa María Tulpetlac.

De todo lo expuesto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no se debió ordenar la ubicación de las cámaras de seguridad requeridas por el particular y por el contrario, se debió atender a las circunstancias del caso en particular y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia en el que se determinara que dicha información es reservada.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en la resolución del recurso de revisión 02109/INFOEM/IP/RR/2020, aprobada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.
YSM/EJCA